



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala Segunda de Decisión

Sistema Oral

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-008-2013-00022-01

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL SIERRA COLÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto a decidir.

Siendo presentado en tiempo y por ser procedente entra el Despacho¹ a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

El señor **JOSÉ RAFAEL SIERRA COLÓN**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, con el

¹ Decisión de Sala Unitaria conforme el artículo 125 en concordancia con el artículo 243 de la ley 1437.

objeto que se declare la nulidad absoluta del Decreto N° 385 de 2012, por el cual se le declaró insubsistente del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 32. A título de restablecimiento del derecho, solicita su reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de empleo de superior categoría, hasta que se convoque a nuevo concurso. Así mismo, se condene a la entidad a pagar todas las prestaciones sociales relativas a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, prima vacacional, prima de navidad y salarios desde la fecha en que desvinculado hasta que se haga efectivo su reintegro.

1.2.- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 15 de febrero de 2013², la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el asignado para conocer el asunto primera instancia³. Este juzgado, mediante auto de mayo 17 de 2013⁴, rechazó la demanda por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba afectado del fenómeno de la caducidad.

1.3.- La providencia recurrida⁵:

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto del 17 de mayo de 2013, rechazó la demanda con fundamento en que el medio estaba caducado.

El *A quo* argumentó, que el demandante fue desvinculado mediante Decreto 385 de mayo 16 de 2012, pero hasta el 19 de julio de 2012 estuvo en ejercicio de sus funciones, en razón a que laboró hasta cuando se posesionó el nuevo empleado, por lo que adoptó esta última fecha como el instante en que fue ejecutado el acto administrativo demandado.

² Ver folio 15.

³ Ver folio 46

⁴ folio 48-52

⁵ Folios 48-52

En esa dirección, apuntó que el término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 20 de julio de 2012, por lo que el actor tenía plazo hasta el 20 de noviembre de 2012 para presentar la respectiva demanda, en atención a que el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que se tiene el lapso de 4 meses para incoar la pretensión enunciada. Por consiguiente, el demandante tenía hasta el 20 de noviembre de 2012 como plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, situación que no ocurrió, pues ésta fue radicada el 6 de diciembre de la misma anualidad, fecha para la cual ya estaba caducada la pretensión, sumado a que la demanda se presentó el 15 de febrero de 2013.

1.3.- El recurso⁶.

El demandante interpuso recurso de apelación manifestando, que la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, erró al relacionar el día 15 de diciembre de 2012 como fecha de radicación de la solicitud No. 2414-2012, impetrada con el animo de agotar el requisito de procedibilidad estatuido por la Ley 1285 de 2009, como quiera que la presentación de la mentada solicitud sucedió el 15 de noviembre de 2012, fecha para la cual aún no había operado el fenómeno de la caducidad. En pro de su argumento, adjuntó copia simple del acta No. 97 de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, constancias expedidas por el señor Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷.

II.- CONSIDERACIONES

Atendiendo la postura del actor y los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia, el problema jurídico se contrae en determinar, ¿si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso concreto está afectado por el fenómeno de la caducidad para la fecha

⁶ Folios 54-57.

⁷ Folios 58, 63,65.

de presentación de la demanda o si por el contrario la demanda fue presentada en tiempo?

Para el efecto, es menester atender las siguientes temáticas: (i) la caducidad entratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que declaran insubsistencia en el cargo; (ii) suspensión del término de la caducidad con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público para Asuntos Administrativos; (iii) caso concreto.

2.1.- Caducidad entratándose de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que declaran insubsistencia del cargo.

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que se origina por acceder extemporáneamente a la administración de justicia a través del derecho de acción, lo cual entre otras, se ha dicho obedece a principios como el de seguridad jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo atinente a la oportunidad para interponerse las respectivas pretensiones, so pena de estar afectadas por el fenómeno de la caducidad.

En lo concerniente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 del citado articulado, reza:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Al tenor de lo anotado, se evidencia que el término que estableció el legislador para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, es de cuatro (4) contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo demandado.

La norma previó varias posibilidades para el inicio de la contabilización del período para demandar el acto administrativo, a saber, desde la comunicación, de la notificación, ejecución o publicación, lo cual depende de la forma como materializó o como efectuó el mencionado acto los efectos jurídicos.⁸

Sin embargo, para el caso de retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia, el conteo del término de la caducidad de la pretensión inicia desde el momento en que efectivamente el acto administrativo produjo efectos, es decir, desde el instante en que el afectado dejó de ejercer las funciones propias del cargo en el cual fue declarado insubsistente. Lo anterior, en atención al principio de favorabilidad, desarrollado en estos asuntos por el H. Consejo de Estado⁹, en los siguientes términos:

(...)

El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A prevé que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho “caducarán al cabo de cuatro (4) meses, cotados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso.

⁸ Sobre el momento de la ejecución se puede ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 1º de diciembre de 2005, Rad: Núm.4058, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, y sobre el momento de la notificación ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 1º de febrero de 1995, Rad: Núm. 10484, Consejero Ponente: Dr. Joaquín Barreto Ruiz

⁹ Sentencia del 23 de mayo de 2013, radicación 11001-03-15-000-2013-00624-00(AC), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe."

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos bajo dos supuestos igualmente validos como son los de "notificación" o "ejecución del acto" que pueden ser tenidos en cuenta por el juez de conocimiento al momento de admitir la demanda, pues no existe consenso dentro de la jurisdicción contenciosa que decida cual de ellos debe imperar, sino más bien existen diferentes posiciones de acuerdo a las particularidades de cada caso; que tienen en cuenta una u otra dependiendo del caso objeto de estudio, pues es claro que en el caso que nos ocupa la norma en comento no obliga a que solamente desde el momento de la notificación del acto de retiro se empieza a contar el término de caducidad de la acción.

De esta forma la inconsistencia señalada por la parte actora, referente a que con la interpretación del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 se vulneran sus derechos fundamentales, si tiene fundamento, toda vez que las accionadas aunque precisaron con base en estas normas que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducó, porque ya había transcurrido los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente en que la actora se notificó personalmente del acto administrativo que la retiró del servicio, no tuvieron en cuenta que existe una interpretación de la misma norma que le es más favorable a la actora, cual es la de tener en cuenta el momento de la ejecución del acto de retiro para empezar a contabilizar el término dentro del cual se debe interponer la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A; máxime cuando el 29 de noviembre de 2011 la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta y el 20 de febrero del 2012 esa entidad dio por terminada esa etapa en razón a que no hubo animo conciliatorio.

(...)

2.2.- Suspensión del término de la caducidad – solicitud de conciliación extrajudicial – requisito de procedibilidad – constancia de agotamiento de la conciliación.

La Ley 640 de 2001, determinó la conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales administrativos como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contenciosa administrativo.

En efecto, el artículo 35 de la mencionada preceptiva, dispuso.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones** civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Sin embargo, es con la vigencia de la ley 1285 de 2011, que se establece de obligatorio cumplimiento su agotamiento, al estatuir en su artículo 13 lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Requisito previo, que es ratificado por el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...)

Frente a los efectos del trámite conciliatorio prejudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, estipula la suspensión de la caducidad cuando se eleva solicitud de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

De igual manera, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que regula lo concerniente a las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, estableció:

ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso**, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

De lo anotado, se evidencia con claridad meridiana que la presentación de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público en asuntos administrativos, suspende el término de la caducidad de la respectiva pretensión, y eso sucede hasta cuando logre el acuerdo conciliatorio, cuando no haya arregló dentro de los tres (3) meses establecidos por la normatividad y por tanto se declare fallida, o hasta cuando haya expirado el período de tres (3) meses que se tienen para llegar a un acuerdo y no lo hicieron, lo que ocurra primero.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁰, precisó:

No obstante lo anterior, la Ley 640 de 2001 artículo 21 y el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3 consagraron la suspensión del término de caducidad de la acción cuando se hubiera presentado solicitud de conciliación extrajudicial, "hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero".

*Cabe en este punto resaltar, que el término de caducidad para la interposición de la acción, por disposición expresa, se interrumpe a partir del momento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y **hasta que se presente alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 -expuestos anteriormente-, el que ocurra primero**, por tanto, el proceso se suspende durante el tiempo que dure el proceso conciliatorio y no como indica el recurrente, por el término de 60 días, afirmación que no encuentra sustento alguno tanto en la normatividad citada por él, como en los argumentos esgrimidos en el recurso.*

De otro lado, el último decreto citado, establece en el numeral 6° del artículo 9°, que "si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva lega".

Obsérvese, el imperativo que se le asigna a los procuradores judiciales en asuntos administrativos, para que una vez culminada la audiencia sin que fuese posible llegar a un arreglo, expedir la constancia donde indique, entre otros aspectos, la fecha en que fue presentada la conciliación extrajudicial.

¹⁰ Auto de marzo 13 de 2013, radicación 44874, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Ver también el auto de 7 de febrero de 2011, radicación 38588, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por tanto, la certificación que expiden los Procuradores Judiciales, se erige como pieza fundamental para verificar la época en que, concretamente, se radicó la solicitud de conciliación, convirtiéndose de gran utilidad para el operador judicial, como herramienta que sirve para la contabilización del lapso en que la caducidad de la pretensión quedó suspendida, sin considerar que los errores en que puedan incurrir estos últimos, al momento de expedir la constancia, tenga la potencialidad de afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia y por tanto, en caso de existir tales inconsistencias, debe darse prelación a los principios *pro homine*¹¹ y *pro actione*¹², privilegiando el criterio de interpretación en favor del acceso al sistema judicial, como garantía que es del catálogo de derechos fundamentales.

2.3- Caso concreto.

Atendiendo lo expuesto, observa el Despacho que a folios 43 a 45 del expediente de primera instancia, reposan el acta de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y la constancia expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, respectivamente. La primera afirma que la fecha de radicación de la solicitud data de 6 de diciembre de 2012, y la segunda, data de 15 de diciembre de la misma anualidad.

Así entonces, inicialmente se desprende la disparidad que existe entre la una y la otra, en lo que tiene que ver con la fecha exacta en que fue radicada la petición de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

¹¹ "El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, **estar siempre a favor del hombre.**" Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2006. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² El principio *pro actione* se instituye como aquella regla de interpretación a favor del demandante, el cual se ajusta "de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción." Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011. Expediente con numero interno 17863. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

No obstante, el A quo optó por tomar el 6 de diciembre de 2012 como el día en que fue radicada la solicitud de la conciliación extrajudicial, convirtiéndose el extremo inicial que dio inicio a la suspensión de la caducidad del medio de control. En consecuencia, haciendo el respectivo conteo del término, esto es cuatro (4) meses, tomando como fecha de inicio el 20 de julio de 2012, pues, corresponde al día siguiente en que el acto de insubsistencia cobró efectos jurídicos, esto es, el 19 de julio de aquella anualidad, el plazo para interponer la respectiva demanda fenecía el 20 de noviembre de ese año, pero como la solicitud fue elevada el 6 de diciembre de ese mismo año, forzoso era concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado.

La anterior decisión fue objeto de reproche por el demandante, en el entendido de que la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos erró al momento de señalar la fecha de radicación en la respectiva constancia, pues, no correspondía al 15 de diciembre de 2012, sino al 15 de noviembre de esa anualidad, por lo que la solicitud de conciliación fue presentada dentro del término legal, en razón a que aún faltaban 5 días para llegar al plazo que se tenía para radicar la misma.

Ahora, observa este Despacho que la constancia de la mentada procuraduría aportada por el actor con el recurso de apelación¹³, también presenta incoherencias en lo que respecta a la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, pues, en el encabezado afirma que fue el 15 de noviembre de 2012 y el numeral primero aduce que fue el 15 de diciembre de ese año.

Como en línea atrás se anotó, este documento es fundamental a la hora de verificar la fecha en que fue efectivamente radicada una solicitud de conciliación extrajudicial, cuestión que no se dilucida con las constancias aportadas tanto con el escrito de demanda como con la apelación, como quiera se evidencian inconsistencias al momento de señalar la

¹³ Folio 63

fecha de radicación.

Sin embargo, a folio 65, se observa una certificación suscrita por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde despeja las dudas en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud se refieren, a saber:

*"efectivamente se cometió un lapsus calami, por parte de este funcionario cuando en el recuadro que enuncia los datos generales de la audiencia de conciliación celebrada, con su respectiva constancia celebrada el 14 de febrero de 2013, en el cual en su contenido consta dentro del cuerpo o contenido de las dos actuaciones que integran el agotamiento del requisito de procedibilidad que la radicación se efectuó el día **15 de noviembre de 2012**, a la procuraduría a mi cargo; es decir, se incurrió en un error al escribir 15 de diciembre de 2012, siendo la fecha correcta 15 de noviembre de 2012..."*

En vista de lo manifestado por el Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, y atendiendo a los principios *pro actione*, de buena fe y de garantía al acceso de la administración de justicia, se tomara como fecha exacta de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del señor JOSÉ SIERRA COLÓN, el 15 de noviembre del 2012, por lo que dicha fecha se erige como el comienzo del término en que quedó suspendida la caducidad.

En virtud de lo anterior, como quiera que la petición de conciliación extrajudicial se presentó el 15 de noviembre de 2012 y la fecha límite para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 20 del mismo mes y año, se colige que el período de la caducidad de la pretensión quedó suspendida por el término de cinco (5) días.

Como se puede apreciar en las constancias expedidas por la Procuraduría¹⁴, no hay duda que la fecha en que se declaró fallida la

¹⁴ Folios 45 y 63.

conciliación extrajudicial data de 14 de febrero de 2013, luego entonces, el tiempo de los 5 días en que quedó suspendida la caducidad se reanudó en la mencionada fecha, por lo que el actor tenía plazo de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de febrero de 2013, inclusive.

Así las cosas, en vista que la presente pretensión fue incoada el 15 de febrero de 2013¹⁵, el actor acudió a la administración de justicia dentro de la oportunidad señalada por el ordenamiento jurídico y por consiguiente no ha apercido el fenómeno de la caducidad, lo cual conlleva a que por las razones aquí anotadas, se revoque el auto objeto de alzada.

No sobra señalar, que el error probado en que incurrió la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, no puede erigirse como un obstáculo o afectación al derecho de acceder oportunamente a la administración de justicia para el demandante.

Por todo lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Revóquese el auto de mayo 17 de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo que rechazó la demanda por caducidad, en atención a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

¹⁵ Folio 15.